

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	50 pesetas.
Semestre	30
Trimestre	20
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán, que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
 En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina
 Toda la correspondencia se dirigirá a Administrador del BOLETÍN OFICIAL
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 1.765

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 8 DE MAYO DE 1939 SOBRE RENOVACIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

Conviniendo ya proceder a una reforma de todos los cargos de la Justicia Municipal, deben darse normas para este fin, acomodando a las circunstancias presentes los preceptos de la Ley de cinco de Agosto de mil novecientos siete, cuya vigencia se afirma. En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. Ajustándose a lo establecido en la Ley de cinco de Agosto de mil novecientos siete, sobre organización de la Justicia Municipal y con las modificaciones que en esta Ley se indican, se procederá a la designación de nuevos Jueces, Fiscales y sus respectivos suplentes en todos los Municipios de España.

Artículo segundo. Todos los Jueces y Fiscales Municipales, así como sus respectivos suplentes, cesarán en los cargos que actualmente desempeñan al tomar posesión de los mismos los que hayan sido designados para reemplazarlos, en virtud de la renovación que por esta Ley se ordena.

Artículo tercero. La tramitación de los expedientes de renovación se acomodará a las siguientes reglas:

vación se acomodará a las siguientes reglas:

Primera. Dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación de esta Ley en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, serán presentadas en las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia las solicitudes de los que aspiren a desempeñar cualquier cargo de la Justicia Municipal, con los comprobantes obligados de sus méritos y condiciones.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia, se presentarán las solicitudes en la Secretaría del Juzgado Decano.

Segunda. Transcurrido que sea el expresado plazo, procederán los Jueces de Primera Instancia a publicar en el tablón de edictos del Juzgado la relación de los aspirantes a cada cargo de Justicia Municipal, para que dentro de otro plazo de cinco días, a contar desde la publicación, puedan formularse reclamaciones contra la aptitud y capacidad de los comprendidos en aquélla. Estas reclamaciones y sus justificantes serán elevados a las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales respectivas, con las propuestas de designación.

Tercera. Previos los asesoramiento debidos respecto a moralidad, aptitud y adhesión al Movimiento Nacional, y dentro de los veinte días siguientes al de ser publicado el anuncio de renovación, los Jueces de Primera Instancia formularán ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial las ternas correspondientes a las plazas que hayan de cubrirse.

Si el Juzgado de Primera Instancia se hallare vacante o su titular estuviere ausente de él, por causa legítima, redactará los informes oportunos y formulará las ternas correspondientes el Juez de Primera Instancia de un partido limítrofe que designe el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva.

Cuarta. Si no hubiere solicitante o fueran en número inferior a tres, deberá darse cumplimiento a lo establecido en las normas cinco y seis de artículo quinto de la ley de Justicia Militar.

Quinta. Las Salas de Gobierno, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, procederán a los nombramientos durante un plazo de diez días, a contar del recibo de las ternas en la Audiencia publicándolos seguidamente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Sexta. Los Jueces y Fiscales nombrados, así como sus respectivos suplentes, tomarán posesión de sus cargos dentro de los tres días siguientes a aquel en que les sea comunicado su nombramiento por el Juez de Primera Instancia.

Séptima. Contra los acuerdos de nombramientos efectuados por las Salas de Gobierno no cabrá otro recurso que el de apelación ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Octava. La mitad de los Jueces Municipales y sus suplentes que se nombren en virtud de esta

renovación serán designados hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y la segunda mitad, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, haciéndose constar así en los nombramientos y títulos.

La determinación de la mitad se hará por orden alfabético de los nombres de los Municipios de cada Partido Judicial, siendo la primera mitad a partir de la A la que se nombre hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. Cuando la lista alfabética sea impar, se entenderá por primera mitad, la mitad más uno de la lista.

En las poblaciones con varios Juzgados Municipales designados por número, se harán los nombramientos de los Juzgados que ostenten números impares hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y los de los números pares, hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

De inversa manera se procederá en lo que respecta a los Fiscales Municipales y sus suplentes.

Artículo cuarto. Se dará observancia a lo establecido sobre preferencia en el artículo tercero de la ley de Justicia Municipal de mil novecientos siete; pero dentro de cada uno de los motivos que establece dicho precepto, o sea, en igualdad de circunstancias técnicas y morales, se tendrá en cuenta, en primer lugar, la condición de ser mutilado de guerra con aptitud física para el desempeño del cargo y, en segun-

do lugar, la de haber sido combatiente.

Artículo quinto. Las vacantes que en lo sucesivo se vayan produciendo, se cubrirán con arreglo a lo dispuesto en la ley de Justicia Municipal de cinco de Agosto de mil novecientos siete, cuya vigencia expresamente se confirma con las modificaciones introducidas en ella por los Decretos de doce de Febrero de mil novecientos veintiuno, treinta de Octubre de mil novecientos veintitrés, veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y por esta Ley.

Artículo sexto. El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución de esta Ley y autorizado para dictar las disposiciones conducentes a su más exacto cumplimiento.

Artículo séptimo. Quedan derogadas la Ley de dos de Julio de mil novecientos treinta y seis y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado del día 13 de Mayo de 1939.)

Núm. 1.766

LEY

DE 8 DE MAYO DE 1939 SOBRE INVALIDEZ DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS POR FUNCIONARIOS EXTRAÑOS AL MOVIMIENTO NACIONAL

Es una realidad inconcusa, que desde la fecha del Glorioso Alzamiento Nacional la jurisdicción ejercida en los territorios de dominación roja se convirtió en meramente de hecho y quedó privada de legitimidad. Todas las actuaciones tramitadas por los jueces extraños al Movimiento Nacional son, pues, absolutamente nulas.

Sin embargo, como esta realidad conduciría en su derivación lógica a una incoación de todos los procedimientos que de hecho se sustanciaron, la prudencia aconseja, para evitar a los litigantes gastos superfluos y duplicidad de trámites innecesarios, no llevar hasta sus últimas consecuencias, aquel principio inconcuso.

Las disposiciones que a continuación se articulan tienden a coordinar ambos postulados, privando a todas las resoluciones de cualquier orden, emanadas de los Tribunales actuantes en la

zona roja, de la cualidad de firmes, de modo que, no produciéndose respecto de ellas la sanidad de cosa juzgada, no es útil la excepción que la protege.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. Se priva a todas las resoluciones de cualquiera clase que sean, en los órdenes civil, contencioso-administrativo y penal, dictadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, y a partir del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, del carácter de firmes y, en su consecuencia, no producirán los efectos de la cosa juzgada ni la excepción que la protege.

Artículo segundo. La declaración precedente determina los siguientes efectos:

a) Los juicios declarativos ordinarios o especiales, incluso los de interdicto, terminados por sentencia consentida en primera instancia, serán susceptibles de apelación.

b) Los procedimientos de ejecución forzosa, cualquiera que sea su clase, ejecutivos, ordinarios o especiales, ejecuciones de sentencias, concursos o quiebras, podrán ser reproducidos desde su iniciación.

c) Los juicios declarativos o especiales, incluso los interdictos terminados por sentencia consentida en segunda instancia, serán susceptibles de un recurso de revista ante el propio Tribunal sentenciador, que se sustanciará por los mismos trámites del recurso de apelación.

d) Los juicios sustanciados en rebeldía de la parte demandada serán susceptibles del recurso de audiencia en Justicia.

e) Los juicios universales hereditarios podrán reproducirse desde su iniciación.

f) Las sentencias recaídas en los procedimientos de revista (letra c) serán susceptibles de casación cuando este recurso esté autorizado por la ley de Enjuiciamiento Civil.

g) Las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, serán revisadas de oficio por la Sala primera del Tribunal Supremo y se insertarán en el *Boletín Oficial del Estado*.

h) Tanto en los recursos de apelación, como en los de revista y Audiencia en Justicia, podrán las partes aportar todo género de pruebas.

i) Para la interposición del re-

curso de Audiencia en Justicia, será suficiente el mero hecho de haberse sustanciado el juicio en rebeldía de la parte demandada.

j) Para el ejercicio de los derechos que se reconocen en este artículo, regirá el plazo de tres meses, computado desde la publicación de la presente Ley, o en su caso, desde que se constituyan en forma los Juzgados y Tribunales competentes.

Artículo tercero. Queda a la iniciativa exclusiva del Ministerio Fiscal el ejercicio de los recursos procedentes en los casos en que se trate de delitos perseguibles de oficio, incluso los que para su incoación requieren denuncia o instancia privada.

Cuando se trate de delitos perseguibles por querrela de la parte agraviada, el recurso procedente sólo podrá incoarse a instancia de parte.

En los juicios de faltas podrán utilizarse los recursos de apelación, y en su caso, el de casación por infracción de Ley.

Artículo cuarto. Respecto de las actuaciones ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de dos de Marzo de mil novecientos treinta y nueve. Las sentencias pronunciadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, serán revisadas de oficio por la Sala tercera del mismo Tribunal, y las decisiones que no sean revisorias de apelación, se insertarán en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo quinto. Quedan ineficaces de pleno derecho las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Casación de la Generalidad después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. Los recursos que en la fecha expresada estuviesen preparados o interpuestos, se sustanciarán y decidirán ante el Tribunal Supremo.

Contra los fallos susceptibles de casación anteriores a la misma fecha, podrá utilizarse dicho recurso ante el Tribunal Supremo, dentro del plazo legal, que a tal efecto principiará a correr desde el día siguiente al de la publicación de esta Ley.

Artículo sexto. Se declaran nulas todas las actuaciones judiciales practicadas en pleitos de separación y divorcio por funcionarios al servicio de la dominación roja.

Artículo séptimo. Las senten-

cias firmes que por el ejercicio de los recursos que esta Ley concede se pronuncien y sean revocatorias de las anteriormente pronunciadas, causarán estado entre los litigantes y perjuicio respecto a tercero, con efecto de retroacción al inicio de las actuaciones, y además, producirán de pleno derecho la nulidad de las situaciones jurídicas creadas como consecuencia o al amparo de las actuaciones y resoluciones que hayan quedado ineficaces.

Artículo octavo. No obstará lo dispuesto en esta Ley al ejercicio de las acciones de nulidad de actuaciones o del juicio que sean procedentes, en los casos textivos establecidos por la ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo noveno. Siempre que los pronunciamientos que recaigan en los recursos establecidos sean confirmatorios de los anteriormente dictados, se impondrán las costas a la parte que resulte condenada en la integridad del fallo recurrido.

Si la condena no fuese integral, el Juzgado o Tribunal podrá moderar la condena de costas, o no hacer especial imposición de las mismas.

Se exceptúan los casos en que la revisión se efectúe de oficio.

Artículo décimo. Si las actuaciones respecto de las cuales pueden utilizarse los derechos concedidos por esta Ley hubiesen desaparecido o faltasen en ellas elementos de comprobación aportados, sustanciales o necesarios para un pronunciamiento en justicia, renacerá la acción o acciones de la parte actora o de la parte demandada que hubiese reconvenido, como si no las hubiesen ejercitado; pero deberán hacer uso de ellas en el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente Ley, ampliable judicialmente por justas causas por un nuevo plazo prudencial, que no podrá exceder de otro año.

Mientras no transcurra el plazo legal y, en su caso, el judicial, quedará interrumpida la prescripción de las acciones que asistan a las partes en los casos presu-

Artículo undécimo. Queda facultado el Ministro de Justicia para dictar las órdenes conducentes a la regulación procesal y cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado del día 13 de Mayo de 1939.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL****Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria.**

CIRCULAR NÚM. 1.760

Habiendo transcurrido el plazo que señala el artículo 227 del vigente reglamento de Epizootias, y el ampliatorio fijado por la Superioridad, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Peñafior de Hornija, y a propuesta de la Inspección provincial del Servicio, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en dicho término municipal de Peñafior de Hornija, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil de fecha 14 de Marzo último «Boletín Oficial» del día 13).

Valladolid, 12 de Mayo de 1939.
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 1.759

GOBIERNO CIVIL**Junta provincial de Abastos****Declaraciones y precios de las cortezas curtientes**

El Ministerio de Industria y Comercio (Comité Sindical del Curtido), ha dispuesto lo siguiente:

«Se recuerda a todos los recolectores de cortezas curtientes, la obligación que tienen de formular declaración de sus existencias y de las que hayan de recoger en la inminente campaña, remitiéndolas a dicho Comité Sindical, plaza de Federico Moyua, 7, Bilbao. Dicha declaración debe formularse en los siguientes términos:

- 1.º a) Nombre y apellidos del recolector de las cortezas.
- b) Domicilio, con expresión de la calle y número de la casa en que vive.
- 2.º Lugar en que las cortezas son recogidas.
- 3.º Existencias que tienen en su poder, especificando la calidad de las mismas.
- 4.º En ningún caso podrán los recolectores de las mismas verificar transacciones sin la autorización de este Comité Sindical, quien distribuirá las cortezas entre los curtidores, con arreglo a la capacidad de producción de los mismos, a la calidad de curtidos que fabrican, según sean curtición antigua, mixta, etc.
- 5.º Los precios de tasa para el fabricante de curtidos serán los siguientes:

Raíz de encina, 0,25 pesetas el kilo, precio máximo.

Encina, tronco y rama, 0,20 pesetas el kilo, precio máximo.

Encina, canutillo, 0,26 pesetas el kilo, precio máximo.

Roble, 0,20 pesetas el kilo, precio máximo.

Alcornoque, 0,20 pesetas el kilo, precio máximo.

Pino, 0,12 pesetas kilo, precio máximo.

Estos precios se entienden para cortezas limpias de roña y malezas, mercancía sobre vagón procedencia.

6.º La contravención de esta disposición podrá ser sancionada:

a) Con la incautación de la mercancía.

b) Con una multa que estará en armonía con la importancia de la contravención cometida.

c) Con incautación de la mercancía y multa, también en armonía con la cantidad que se hubiese procurado sustraer al conocimiento de este Comité, verificando con ella una transacción clandestina.»

Encarezco a todos los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, den la máxima difusión a la anterior circular a fin de que llegue a conocimiento de todos los recolectores de cortezas curtientes, obligándoles a remitir la declaración expresada al mencionado Comité Sindical del Curtido y vigilando se cumpla todo lo dispuesto por dicho organismo superior.

Valladolid, 12 de Mayo de 1939.
Año de la Victoria.

El Gobernador civil Presidente,

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 1.758

DIPUTACIÓN PROVINCIAL**Comisión Gestora****EXTRACTO DE ACUERDOS****Sesión del día 5 de Mayo de 1939**

Presidió el señor Ciancas, asistiendo los señores Sánchez Bastardo, Martín Alvarez, Silva Martín y Presa Valdés; Interventor señor Izquierdo, actuando de Secretario el de la Corporación señor Negueruela.

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar ingresos y salidas en los establecimientos provinciales decretados por el señor Presidente con carácter provisional.

Mostrar conformidad con el Negociado, y en su virtud, y siguiendo el procedimiento de peticiones anteriores, hacer la petición de un aparato «Ombredanne», que interesa el señor Director del Grupo de Clínicas Militares del Hospital provincial, al Excmo. señor General Gobernador de la Plaza para que a su vez ordene al Parque de Sanidad Militar la entrega de referido aparato.

Conceder, en prohijamiento administrativo, una asilada de la Residencia provincial, de nueve a once años, aproximadamente, a don Eusebio Rico y a su esposa, vecinos de Rueda, en la forma y condiciones que el reglamento determina.

Quedar enterada del ingreso del enfermo psíquico Raúl Fernández, en concepto de pobre, en el Manicomio provincial, por orden de la Jefatura de Sanidad Militar.

Quedar enterada de que han causado baja en el Manicomio los enfermos Feliciano Rodríguez y Teófilo Calle, y Ursicino Martín, que ingresó como pensionista de 1.ª clase, y Pedro Antón Salvador que ingresó por cuenta de la Diputación de Zamora; y comunicarlo a los señores Director administrativo e Interventor de fondos a los respectivos efectos.

La admisión del indigente Juan Gutiérrez, en el Asilo de Caridad de esta ciudad.

Que se gestione por el señor Director del Hospital provincial, con urgencia, la adquisición de judías, patatas, harina, azúcar y garbanzos que se precisan; y dé cuenta a la Presidencia.

Que pase al señor Director del Hospital provincial para que ordene el traslado, un oficio del señor Director del Grupo de Clínicas Militares, en el que manifiesta que es de suma necesidad el traslado de local del teléfono número 2894 en dicha Dirección.

Aprobar la gestión realizada por el señor Presidente ordenando al señor Arquitecto girase una visita al Pabellón de Colonias en Medina del Campo, propiedad de esta Diputación, para que puedan alojarse en él, durante las fiestas de la Concentración que tendrá lugar en dicha villa el día 16 del corriente mes, la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N-S., como homenaje al Ejército y al Caudillo vencedor; y que se ponga de acuerdo con el Arquitecto Delegado en dicho lugar de F. E. T. y de las J. O. N-S. para el acondicionamiento preciso y la realización de obras que se estimen necesarias, remitiendo a la Presidencia el oportuno informe sobre el proyecto de obras; habiendo también cursado la Presidencia una comunicación a la Delegada Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N-S., accediendo a la petición en el sentido de que por parte de esta Diputación no existe inconveniente alguno para que puedan usar dicho Pabellón durante la fecha del homenaje, pero haciendo presente que se halla

cedido a Sanidad militar, quien tiene instalado un Hospital musulmán y que aunque hay indicios de que pronto será devuelto a la Diputación, mientras no se efectúe por la Autoridad, no podrá cederse el Pabellón, pudiendo la peticionaria por otro medio ponerse de acuerdo con la respectiva Autoridad sanitaria.

Quedar enterada de un saludo del señor Secretario del Patronato del Fomento de Archivos, Bibliotecas y Museos testimoniando su agradecimiento por el donativo de 600 pesetas con motivo de la fiesta del libro y por la concesión del crédito de 200 pesetas.

Aprobar la 17 relación de hojas adicionales al padrón de cédulas personales de los pueblos, período ejecutivo de 1938, y que pase a Intervención a los efectos correspondientes.

Aprobar un Decreto del señor Presidente en el que como complemento al acuerdo adoptado en sesión de 28 del pasado mes de Abril, relativo al canje de las cédulas que hubieran obtenido los militares por la de la tarifa 1.ª, clase 15, de 7,50 pesetas, y de conformidad con lo acordado en sesión del día 9 de Diciembre último, dispone que durante el plazo de un mes que se concede a los interesados para el canje de cédulas se expidan también sin recargo alguno, y en concepto de período voluntario, las cédulas a todos aquellos militares que se hallen prestando servicio activo y no la hubiesen obtenido con anterioridad.

Manifestar a la Diputación de León, que expone que, para celebrar con solemnidad las fiestas de la Victoria, tiene el propósito, en unión de las demás Autoridades, que se verifique un gran desfile de carácter típico y regional en dicha ciudad a mediados del corriente mes de Mayo, y para cuyo acto espera representaciones de esta provincia, la imposibilidad de acceder a lo solicitado por coincidir las fiestas de esta provincia, lamentando no sea factible, para demostrar una vez más la hermandad de las Diputaciones españolas.

Manifestar a don Francisco Pérez Otero que en su día se le comunicará la resolución que se adopte, para su conocimiento, sobre la liquidación de su gestión como representante que fué de las Diputaciones castellano-leonesas en la Exposición iberoamericana de Sevilla.

Aprobar un Decreto del señor Presidente por el que ordenó expedir la certificación a que se refiere un informe del Negociado de personal, y que es la relativa

al acuerdo de la Diputación referente a que ésta se muestre parte en el recurso contencioso administrativo sobre la amortización de la plaza de Arquitecto provincial, entablado por don Jacobo Romero.

Aprobar un Decreto del señor Presidente por el que se concedió la licencia que solicitaba el Vicepresidente del Colegio Oficial de Practicantes de esta provincia don Leopoldo Malmonge, practicante provincial, para poder asistir en los días 1 al 6 del presente mes a gestionar en Burgos asuntos relacionados con dicho Colegio.

Aprobar un Decreto del señor Presidente por el que se dispuso el cese del peón caminero interino don Antonino Cuadrado, por haberse posesionado del cargo con este mismo carácter el caballero mutilado don Jesús Moyano, por exceder el número de la plantilla de la Corporación.

Aprobar un Decreto del señor Presidente disponiendo el cese de los vigilantes del Manicomio don Manuel Martín, don Martín Sánchez y don Salvador Blanco, por haberse posesionado de sus cargos los vigilantes caballeros mutilados don Felipe Espinilla, don Pablo Navarro y don Roque Rascón, y exceder con ello el número de vigilantes que se precisan para las necesidades del Establecimiento.

Quedar enterada de una comunicación del señor Director del Manicomio, participando que el día 3 del actual cesaron en su cargo los vigilantes temporeros don Salvador Blanco y don Martín Sánchez, en cumplimiento del Decreto del señor Presidente; y que en cuanto al vigilante don Manuel Martín, cuyo cese también se había decretado, había cesado ya el día 28 de Febrero pasado, y que el caballero mutilado don Roque Rascón no se ha presentado en indicada fecha a prestar servicio, y que se dé cuenta del caso del señor Rascón a la Comisión de Mutilados.

Ordenar al auxiliar provisional don Francisco López, que solicita licencia por enfermedad, que acompañe el oportuno certificado facultativo.

Correr la escala del personal administrativo con carácter provisional, y ascender a este cargo al aspirante don Manuel Luezas.

Reconocer el derecho al percibo de los haberes hasta el día del fallecimiento, de la pensionista de esta Diputación doña Felipa Fernández, ocurrido el 24 de Enero de 1939, a favor de sus hijos don Manuel, don Maximino y doña Aurora Regueiro Fernán-

dez, cuya liquidación se practicará por la oficina de Intervención, quien propondrá la forma de abono por afectar a varios presupuestos; que para la percepción de estos haberes se dé cumplimiento por los interesados a lo dispuesto en la base 63 y siguientes del presupuesto en curso, y que pase el disfrute de la pensión a doña Aurora Regueiro, desde el día 27 de Enero del año en curso, que la disfrutará mientras permanezca soltera y no se halle colocada o disfrutando otras pensiones.

Que siendo de aplicación la norma general establecida por la Orden de 14 de Marzo del corriente año, en su consecuencia, se abonen al vigilante del Manicomio, don Carlos Ruiz, el subsidio familiar a partir de 1.º de Enero del corriente año.

Quedar enterada, con sentimiento, del fallecimiento del peón caminero don Florencio Caballero.

Aprobar las bases formuladas por los señores Diputados don Norberto Sánchez Bastardo y don Julio Martín Álvarez para proceder al nombramiento de un Médico oftalmólogo que ha de prestar asistencia facultativa a los niños de la Residencia provincial; y que se publiquen en el «Boletín Oficial».

Conceder a don Manuel Marcos G. Ordax, profesor de educación física de la Residencia provincial, el abono del subsidio familiar desde 1.º de Enero en la parte correspondiente a su hijo Luis Marcos Rivas, por estimar está incluido en la base intercalada que se propuso por los señores Sánchez Bastardo y Martín Álvarez en su propuesta de 12 de Mayo de 1938.

Mostrar conformidad en una instancia de don Antonino Cuadrado, caminero interino, en la que manifiesta que viene prestando sus servicios como auxiliar 1.º y caminero después, desde el año 1931 hasta el mes de Septiembre de 1936 en que fué nombrado capataz interino, e interesa que se tengan en cuenta estos servicios, así como los servicios en el Ejército, para cuando llegue la provisión definitiva; y que se tenga en cuenta a los efectos que interesa.

Quedar sobre la Mesa una moción del señor Interventor relativa a recabar oficialmente de Hacienda, que manifieste las causas de no haberse entregado a la Diputación las participaciones en los impuestos y contribuciones del Estado cedidos a los Ayuntamientos correspondientes al cuarto trimestre del pasado año y la parte correspondiente a los dere-

chos reales y timbre que debe percibir esta Diputación por los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, para en vista de ello formular las oportunas reclamaciones.

Quedar enterada del movimiento de fondos habido en 4 de Mayo corriente, cuyo resumen es el siguiente: operaciones contables, 4.052.868,73 pesetas; operaciones extracontables, 130.792,96; total de existencias, 4.183.661,69 pesetas.

Quedar enterada, con agrado, de las manifestaciones del señor Presidente, dando cuenta del viaje realizado a Madrid acompañado del Gestor señor Silva Martín y del Interventor señor Izquierdo para efectuar gestiones en la Diputación provincial en relación con la deuda que tiene con ésta, por los dementes recluidos en el Manicomio, exponiendo que las impresiones recibidas son: que la Diputación provincial de Madrid saldrá rápidamente la deuda contraída sin esperar a que la Delegación de Hacienda de aquella provincia haga las retenciones que la Junta Técnica del Ministerio de Hacienda ordenaron al conceder a esta Diputación la autorización para concertar la aprobación de crédito a base de deudas manicomiales; que continuaron las gestiones con el Delegado de Hacienda de Madrid, que es quien tiene a su cargo la retención de cantidades a aquella Diputación, si llegaran a producirse, para saldar la cuenta de crédito de esta Diputación, habiendo recibido las mayores seguridades de que comenzará a moverse el asunto dentro de breves días.

Destinar la cantidad de 1.000 pesetas con el fin de engrosar las cantidades disponibles para gastos y premios en el concurso de arada que ha de celebrarse próximamente en esta capital.

Aprobar tres cuentas por servicios provinciales, y que se abonen con cargo a las partidas propuestas por Intervención en sus informes.

Valladolid, 8 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, *Dionisio J. Negueruela*. Visto bueno: El Presidente, *Eladio Ciancas Gallo-Mayorga*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 1.740

Ataquines

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término mu-

nicipal, correspondiente al actual ejercicio de 1939, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ataquines, 12 de Mayo de 1939. El Presidente de la Junta, *Braulio Martín*.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Núm. 1.767

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca

Sucursal de Valladolid

Los lotes de ropas empeñados en este benéfico Establecimiento en los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1938, que comprenden los talones de préstamos números 69.366 al 74.348, y los de alhajas empeñados en los meses de Diciembre de 1937 y Enero y Febrero de 1938, que comprenden los talones números 13.079 al 14.665, que no hayan sido renovados o hecho efectivos por los interesados antes del domingo 4 del próximo mes de Junio, serán sacados a pública subasta en el mencionado día y en el local destinado al efecto en el domicilio social, calle del Conde de Ribadeo, número 9, comenzando la subasta a las diez de la mañana.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94 del reglamento.

Valladolid, 15 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Director de la Sucursal, *M. Pascual Espinosa*.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial